

en la Península como en ultramar, algun territorio ó algun partido ya formado no pueda agregarse á otro por su localidad y distancia, ó por la mucha estension del pais, las diputaciones harán de él un partido separado, ó lo conservarán como está, para que tenga su juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado.

v. Una poblacion, cuyo numeroso vecindario equivalga al de uno, dos ó mas partidos, tendrá el número necesario de jueces de primera instancia, pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños, á los cuales por su inmediacion les sea mas cómodo acudir allí para el seguimiento de sus pleitos.

vi. Las diputaciones, y en su defecto las juntas propondrán al mismo tiempo, tambien de acuerdo con las audiencias, el número de subalternos de que deberá componerse cada juzgado de primera instancia.

vii. Hecha la distribucion, se remitirá á la regencia del reino, quien con su informe la pasará á las córtes; y aprobada por estas, se devolverá á la regencia para que nombre desde luego los jueces de primera instancia que sean necesarios.

viii. El conocimiento de estos jueces y su jurisdiccion se limitarán precisamente á los asuntos contenciosos de su partido.

ix. De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellon en la Península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar; y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprension ó correccion ligera, no conocerán los jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y á prevencion con los alcaldes del mismo. Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion, con espresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto.

x. Todos los demas pleitos y causas civiles ó criminales de cualquiera clase y naturaleza, que ocurran en el partido entre cualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el juez letrado del mismo en primera instancia, esceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar de fuero, con arreglo á la constitucion, y sin perjuicio de aquellos de que, conforme á esta ley, puedan ó deban conocer los alcaldes de los pueblos, y de los que se reserven á tribunales especiales.

xi. De las causas y pleitos que pasando de las cantidades espresadas en el artículo ix. no escedan de cincuenta pesos fuertes en la Península é islas adyacentes, y de doscientos en ultramar, conocerán los jueces de partido por juicio escrito, conforme á dere-

cho, pero sin apelacion, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la audiencia del territorio, cuando el juez hubiese contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, observándose respectivamente lo dispuesto en los artículos XLVI y LIV del capítulo I.

xii. No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los jueces letrados de partido para que las restituyan y amparen, y estos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la audiencia respectiva, en el modo y casos que previene el artículo XLIII del capítulo I, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.

xiii. Los jueces de partido no admitirán demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe á ella una certificacion del alcalde del pueblo respectivo, que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes.

xiv. Los jueces de partido, por lo respectivo á los pueblos de su residencia, conocerán, á prevencion con los alcaldes de los mismos, de la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavía oposicion de parte.

xv. Tambien conocerán de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letrado, se pondrán y seguirán ante el de partido, cuya capital esté mas inmediata.

xvi. En las causas criminales, despues de concluido el sumario y recibida la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan serán en audiencia pública para que asistan las partes si quisieren.

xvii. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por el juez de la misma; y si existiesen en otro pueblo, lo serán por el juez ó alcalde del de su residencia.

xviii. Todos los jueces de primera instancia sentenciarán las causas criminales ó civiles de que conozcan, dentro de ocho dias precisamente despues de su conclusion.

XXIX. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales, se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelase, irán los autos originales á la audiencia sin dilacion alguna, emplazándose á las partes.

XX. Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia, y la causa fuese sobre delitos livianos, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, ejecutará su sentencia el juez del partido. Pero si la causa fuese sobre delito, á que por la ley estuviese señalada pena corporal, se remitirán los autos á la audiencia pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas previamente.

XXI. En todas las causas civiles en que segun la ley deba tener lugar la apelacion en ambos efectos, se remitirán á la audiencia los autos originales, sin exigirse derechos algunos con el nombre de compulsas.

XXII. Admitida la apelacion lisa y llanamente y en ambos efectos por el juez del partido, remitirá este desde luego los autos á la audiencia á costa del apelante, previa citacion de los interesados, para que acudan á usar de su derecho.

XXIII. De cualquiera causa ó pleito, despues de terminado, deberán tambien los jueces de partido dar testimonio á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para otros usos, exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija segun la ley que se vean á puerta cerrada.

XXIV. Los jueces de partido en el pueblo de su residencia harán en público las visitas generales y semanales de cárcel en los dias y sitios que previenen los artículos LXVI y LVIII del capítulo I, asistiendo sin voto á las primeras dos individuos del ayuntamiento nombrados por este, conforme al artículo LVII. Los jueces se arreglarán en unas y otras visitas á lo que se dispone en el artículo LIX, dando cuenta á la audiencia mensualmente del resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun preso pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que esponer.

XXV. Los jueces de partido en la Península é islas adyacentes disfrutarán por ahora el sueldo anual de once mil reales de vellon, y los derechos de juzgado con arreglo á arancel. Estos sueldos se pagarán de los propios de los pueblos del partido, ó en su defecto de otros arbitrios que las diputaciones provinciales propondrán á las córtes por medio de la regencia.

XXVI. En ultramar el capitán general de cada provincia, oyendo al intendente ó gefe de hacienda de la misma, y á la audiencia ó audiencias de su distrito, propondrá á la regencia, con remision del espediente, el sueldo de que deban gozar los jueces de partido de cada una, ademas de los derechos de arancel por ahora, tenien-

do consideracion á las circunstancias de los respectivos paises, y la regencia lo remitirá á las córtes con su informe. Estas propuestas se harán en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos jueces que ahora se hallan establecidas, y entretanto disfrutarán todos el sueldo de mil y quinientos pesos fuertes anuales, y los derechos mencionados.

XXVII. En lo sucesivo no se exigirán fianzas á los jueces de partido.

XXVIII. Estos jueces durarán en sus empleos seis años á lo mas; pero no cesarán en sus funciones hasta ser provistos en otro destino, si no hubiere justo motivo para suspenderlos ó separarlos, conforme á la constitucion.

XXIX. Los jueces de partido serán substituidos en sus ausencias, enfermedades ó muerte, por el primer alcalde del pueblo en que residan, y si alguno de los alcaldes fuese letrado, será preferido. En ultramar, si muriese ó se imposibilitase el juez, el gefe político superior de la provincia, á propuesta de la audiencia, nombrará interinamente un letrado que le reemplace, y dará cuenta al gobierno.

XXX. Los vireyes, capitanes y comandantes generales de las provincias, y los gobernadores militares de plazas fuertes y de armas, se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion militar, y de las demas funciones que le competen por ordenanza; y quedan suprimidos todos los demas gobiernos y corregimientos de capa y espada, como lo quedarán igualmente los corregimientos y tenencias de letras, las alcaldías mayores de cualquiera clase, y las subdelegaciones en ultramar, luego que hecha y aprobada la distribucion provisional de partidos, se nombren los jueces de ellos.

XXXI. Tambien quedan suprimidos los asesores que ademas de los auditores de guerra tienen los vireyes, capitanes ó comandantes generales de algunas provincias, debiendo estos asesorarse con los auditores para el ejercicio de la jurisdiccion militar que les compete.

XXXII. No debiendo haber, segun lo dispuesto en la constitucion, mas fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, cesarán en el ejercicio de jurisdiccion todos los demas jueces privativos de cualquiera clase; y cuantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el juez letrado del mismo, y los alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Exceptuánse sin embargo los juzgados de la hacienda pública, los consulados y los tribunales de minería, que subsistirán por ahora segun se hallan, hasta nueva resolucion de las córtes.

XXXIII. Las causas y pleitos pendientes en los juzgados privativos que se suprimen, se pasarán desde luego á los jueces de pri-

mera instancia de los respectivos pueblos; y donde hubiere mas de un juez, se hará por repartimiento.

XXXIV. Las competencias de jurisdiccion que ocurran en la Península é islas adyacentes entre los jueces letrados de partido y los juzgados ó tribunales especiales se decidirán por el tribunal supremo de justicia, al cual se remitirán los autos originales formados sobre ello.

CAPITULO III.

De los alcaldes constitucionales de los pueblos.

ART. I. Como que los alcaldes de los pueblos ejercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar á otro ante el juez del partido por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse al alcalde competente, quien, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, las oirá á ambas, se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictámen de los dos asociados, dará dentro de ocho dias á lo mas, la providencia de conciliacion que le parezca propia para terminar el litigio sin mas progreso. Esta providencia lo terminará en efecto, si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un libro que debe llevar el alcalde con el título de *determinaciones de conciliacion*, firmando el mismo alcalde, los hombres buenos y los interesados si supieren, y se darán á estos las certificaciones que pidan.

II. Si las partes no se conformasen, se anotará así en el mismo libro, y dará el alcalde á la que pida una certificacion de haber intentado el medio de la conciliacion y de que no se avenieron los interesados.

III. Cuando ante el alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona que exista en otro pueblo, la citará aquel por medio de oficio al juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por procurador, con poder bastante, dentro del término suficiente que se le asigne; y no compareciendo, se dará al actor certificacion espresiva de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por falta del demandado.

IV. Si la demanda ante el alcalde conciliador fuese sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, ó sobre interdicion de nueva obra, ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, lo hará así el alcalde sin retraso, y procederá inmediatamente á la conciliacion.

V. Los alcaldes conocerán ademas en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales vellon en la Península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultra-

mar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprehension ó correccion ligera, determinando unas y otros en juicio verbal. Para este fin, en las demandas civiles referidas y en las criminales sobre injurias, se asociarán tambien los alcaldes con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, y despues de oír al demandante y al demandado, y el dictámen de los dos asociados, dará ante el escribano la providencia que sea justa, y de ella no habrá apelacion ni otra formalidad que asentarla, con espresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el alcalde, los hombres buenos y el escribano.

VI. Conocerán tambien los alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso las remitirán al juez del partido.

VII. Podrán asimismo conocer, á instancia de parte, en aquellas diligencias que aunque contenciosas son urgentísimas, y no dan lugar á acudir al juez del partido, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al juez, evacuado que sea el objeto.

VIII. Los alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio, ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender á los reos, siempre que resulte de ellas algun hecho por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ó cuando se les aprenda cometiéndolo en *fraganti*; pero darán cuenta inmediatamente al juez del partido, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.

IX. Los alcaldes de los pueblos en que residan los jueces de partido, podrán y deberán tomar á prevencion igual conocimiento en los mismos casos de que trata el artículo precedente, dando cuenta sin dilacion al juez, para que este continúe los procedimientos.

X. En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, así civiles como criminales, no se podrán valer los jueces de partido sino de los alcaldes de los respectivos pueblos.

XI. En cuanto á lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos, ejercerán los alcaldes la jurisdiccion y facultades que segun las leyes han tenido hasta ahora los alcaldes ordinarios, arreglándose siempre á lo dispuesto por la constitucion.

CAPITULO IV.

De la administracion de justicia en primera instancia hasta que se formen los partidos.

ART. I. Hasta que se haga y apruebe la distribucion de partidos prevenida en el capítulo segundo, y se nombren por el gobierno los jueces de letras de los mismos, todas las causas y pleitos civiles y criminales se seguirán en primera instancia ante los jueces de letras de real nombramiento, los subdelegados de ultramar y los alcaldes constitucionales de los pueblos.

II. Los jueces de letras de real nombramiento se limitarán precisamente al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa en los pueblos respectivos en que la han tenido hasta ahora; y si en algunos de estos mismos pueblos la han ejercido á prevencion con sus alcaldes, continuarán estos y los jueces de letras conociendo preventivamente.

III. En los demas pueblos en que no haya juez de letras ni subdelegado en ultramar ejercerán la jurisdiccion contenciosa en primera instancia los alcaldes constitucionales, como la han ejercido los alcaldes ordinarios.

IV. Los alcaldes de los pueblos en que haya juez de letras ó subdelegado en ultramar, y en que aquellos no hayan ejercido la jurisdiccion á prevencion con estos, no conocerán en lo contencioso sino en los casos de que tratan los artículos V y VIII del capítulo III.

V. Los alcaldes con absoluta inhibicion de los jueces de letras y subdelegados de ultramar conocerán de lo gubernativo, económico y de policia de los pueblos respectivos.

VI. Los alcaldes constitucionales de los pueblos comenzarán desde luego á ejercer las funciones de conciliadores, con arreglo á lo que queda prevenido en los cuatro primeros artículos del mismo capítulo tercero; y no se admitirá ya demanda alguna civil ni criminal sobre injurias sin la certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de que no se avinieron las partes.

DECRETO.

DE 23 DE OCTUBRE DE 1812.

Que los magistrados del supremo tribunal de justicia, y de los demas tribunales especiales no sean ocupados en otra comision &c.

Las córtes generales y extraordinarias, atendiendo á la necesidad de que los que administran la justicia se ocupen libre y es-

clusivamente en el desempeño de sus importantes funciones; y teniendo en consideracion lo que con respecto á los magistrados de las audiencias se halla dispuesto por el artículo XVI del capítulo I de la ley espedida para el arreglo de las mismas en 9 del corriente, decretan que los magistrados del supremo tribunal de justicia y los de los demas tribunales especiales establecidos hasta el día, ó que en adelante se establecieren, no puedan obtener comision ni encargo alguno, de cualquiera clase que sea, ni ocuparse en otra cosa que en el despacho de los negocios de sus tribunales respectivos.

ORDEN.

Cómo deben estenderse los títulos á los provistos en piezas eclesiásticas y empleos civiles y militares.

Exmo. sr.—Fijados por S. M. los términos en que deben estenderse los títulos á los agraciados con los empleos de magistratura, y con notaría de reino y escribanía pública numeraria, cuyos modelos remitimos á V. E. con oficio de esta fecha, ha resuelto en cuanto á los que deben espedirse á los provistos en piezas eclesiásticas y empleos civiles y militares no comprendidos en dichos modelos, que continúen estendiéndose como hasta aquí con las variaciones que indican las advertencias siguientes:

I. Que el encabezamiento sea cual se ha mandado por las córtes para todas las leyes, despachos y provisiones.

II. Que se espese en dichos títulos que han de hacer, ó que ya han hecho el juramento prescrito por la constitucion y decretos de las mismas córtes.

III. Que en todos los títulos de empleados de cualquiera clase, que ejerzan jurisdiccion, ó tengan parte en el gobierno, se espese que han de proceder y conformarse á la constitucion y á las leyes.

IV. Y últimamente, que en los títulos de Castilla se supriman las expresiones de *señores de castillos y casas fuertes*, por ser contrarios á la constitucion y decreto de señoríos; y que se incluya que *se manda á todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas*, que no se contiene en ellos. Cádiz 27 de octubre de 1812.

DECRETO.

DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Sobre los limites de las jurisdicciones eclesiásticas castrense y ordinaria.

Las córtes generales y extraordinarias, deseando terminar las dudas y controversias suscitadas, y evitar las que pudieran pro-

moverse en lo sucesivo sobre los límites entre las jurisdicciones eclesiásticas castrense y ordinaria, á consecuencia de la real orden espedita por la junta central en 25 de julio de 1809, han venido en decretar y decretan:

I. Queda sin ningun valor ni efecto la mencionada orden de 25 de julio de 1809, como opuesta en varios artículos al breve apostólico de la materia, dado por la Santidad de Pio VII en 12 de junio de 1807.

II. Gozarán únicamente del fuero eclesiástico castrense las personas comprendidas en las cuatro clases que señala el citado breve, segun y en la misma forma que allí se determina.

DECRETO.

DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Abolicion de las mitas, esencion de servicio personal, y otras medidas á favor de los indios.

Las córtes generales y estraordinarias, deseando remover todos los obstáculos que impidan el uso y ejercicio de la libertad civil de los españoles de ultramar; y queriendo asimismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la poblacion de aquellas vastas provincias, han venido en decretar y decretan:

I. Quedan abolidas las *mitas*, ó mandamientos, ó repartimientos de indios, y todo servicio personal que bajo de aquellos ú otros nombres presten á los particulares, sin que por motivo ó pretexto alguno puedan los jueces ó gobernadores destinar ó compeler á aquellos naturales al espesado servicio.

II. Se declara comprendida en el anterior artículo la mita que con el nombre de *faltriguera* se conoce en el Perú, y por consiguiente la contribucion real anexa á esta práctica.

III. Quedan tambien eximidos los indios de todo servicio personal á cualesquiera corporaciones ó funcionarios públicos ó curas párrocos, á quienes satisfarán los derechos parroquiales como las demas clases.

IV. Las cargas públicas, como reedificacion de casas municipales, composicion de caminos, puentes y demas semejantes se distribuirán entre todos los vecinos de los pueblos, de cualquier clase que sean.

V. Se repartirán tierras á los indios que sean casados, ó mayores de veinte y cinco años fuera de la patria potestad, de las inmediatas á los pueblos, que no sean de dominio particular ó de comunidades; mas si las tierras de comunidades fuesen muy cuan-

tiosas con respecto á la poblacion del pueblo á que pertenecen, se repartirá, cuando mas, hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las diputaciones provinciales, las que designarán la porcion de terreno que corresponda á cada individuo, segun las circunstancias particulares de este y de cada pueblo.

VI. En todos los colegios de ultramar donde haya becas de merced se proveerán algunas en los indios.

VII. Las córtes encargan á los vireyes, gobernadores, intendentes y demas gefes, á quienes respectivamente corresponda la ejecucion de este decreto, su puntual cumplimiento, declarando que merecerá todo su desagrado y un severo castigo cualquiera infraccion de esta solemne determinacion de la voluntad nacional.

VIII. Ordenan finalmente las córtes, que comunicado esté decreto á las autoridades respectivas, se mande tambien circular á todos los ayuntamientos constitucionales y á todos los curas párrocos, para que leído por tres veces en la misa parroquial, conste á aquellos dignos súbditos el amor y solicitud paternal con que las córtes procuran sostener sus derechos y promover su felicidad.

ORDEN.

Los gefes políticos no tienen voto en los ayuntamientos; pero sí los alcaldes y procuradores síndicos.

Exmo. sr.:—Las córtes generales y estraordinarias no estiman necesaria declaracion alguna en los puntos sobre que la pide el ayuntamiento constitucional de esta ciudad en la esposicion que nos remitió S. E. en 17 de setiembre último, pues que ni la constitucion concede voto en los ayuntamientos á los gefes políticos, ni pueden dejar de tenerlo, segun ella, los alcaldes y los procuradores síndicos. Cádiz 10 de noviembre de 1812.

ORDEN.

En que se declara que las agencias consulares encargadas á ciudadanos españoles por las potencias estrañeras no deben ser consideradas como empleos.

Exmo. sr.:—Las córtes generales y estraordinarias, enteradas por el oficio de V. E. de 13 del corriente de que con motivo del nombramiento que ha hecho el cónsul de S. M. B. en esta plaza en D. José Maria Pardo de Seijas para el encargo de agente consular, ó sea viceconsul en Ceuta, era de dictámen el tribunal especial de guerra y marina, á quien consultó la regencia segun práctica, de que Pardo debia tener entendido que quedaba

separado de los gozes de ciudadano, con arreglo al artículo 24 de la constitucion, porque el tribunal graduaba su comision de empleo; se han servido declarar, conformándose con el parecer de S. A., que no es un empleo la agencia dada por el cónsul Británico. Cádiz 27 de noviembre de 1812.

ORDEN.

Cómo ejecutará la visita de cárceles el tribunal especial de guerra y marina.

Teniendo noticia las córtes generales y extraordinarias de que el tribunal especial de guerra y marina ha determinado que para la visita general de presos, que debe pasar la próxima víspera de Navidad, se reunan en el castillo de Santa Catalina y la cárcel de esta ciudad todos los que se hallen en los demas sitios de esta plaza; y no pudiendo frustrarse uno de los objetos principales de lo dispuesto en el decreto de 9 de octubre último, cual es el examen de la localidad y situacion de los presos en sus respectivas prisiones; quiere S. M. que si por las distancias ú otros obstáculos cualesquiera no pudiese concluirse dicha visita general en un mismo dia, haciéndola en las mismas prisiones, se continúe aquella en el dia inmediato ó inmediatos en que pueda verificarse segun el tenor del citado decreto. Cádiz 22 de diciembre de 1812.



AÑO DE 1813.

DECRETO.

DE 4 DE ENERO DE 1813.

Sobre reducir los baldíos y otros terrenos comunes á dominio particular: suertes concedidas á los defensores de la pátria y á los ciudadanos no propietarios.

Las córtes generales y extraordinarias, considerando que la reduccion de los terrenos comunes á dominio particular es una de las providencias que mas imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura é industria, y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio á las necesidades públicas, un premio á los beneméritos defensores de la pátria, y un socorro á los ciudadanos no propietarios, decretan:

I. Todos los terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios con arbolado y sin él, asi en la Península é islas adya-

centes, como en las provincias de ultramar, escepto los egidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular, cuidándose de que en los de propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios mas oportunos, que á propuesta de las respectivas diputaciones provinciales aprobarán las córtes.

II. De cualquier modo que se distribuyan estos terrenos, será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos (sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres), disfrutarlos libre y esclusivamente, y destinarlos al uso ó cultivo que mas les acomode; pero no podrán jamás vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas.

III. En la enagenacion de dichos terrenos serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyo término existan, y los comuneros en el disfrute de los mismos baldíos.

IV. Las diputaciones provinciales propondrán á las córtes por medio de la regencia el tiempo y los términos en que mas convenga llevar á efecto esta disposicion en sus respectivas provincias, segun las circunstancias del pais, y los terrenos que sea indispensable conservar á los pueblos, para que las córtes resuelvan lo que sea mas acomodado á cada territorio.

V. Se recomienda este asunto al zelo de la regencia del reino y de las dos secretarías de la gobernacion, para que lo promuevan, é ilustren á las córtes siempre que les dirijan las propuestas de las diputaciones provinciales.

VI. Sin perjuicio de lo que queda prevenido se reserva la mitad de los baldíos y realengos de la monarquía esceptuando los egidos, para que en el todo ó en la parte que se estime necesaria sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los créditos que tengan contra la nacion los vecinos de los pueblos á que correspondan los terrenos; debiéndose dar entre estos créditos el primer lugar á aquellos que procedan de suministros para los ejércitos nacionales, ó préstamos para la guerra, que hayan hecho los mismos vecinos desde 1.º de mayo de 1808.

VII. Al enagenarse por cuenta de la deuda pública esta mitad de baldíos y realengos, ó la parte que se estime necesario hipotecar, serán preferidos para la compra los vecinos de los pueblos respectivos, y los comuneros en el disfrute de los terrenos espresados; y á unos y á otros se admitirán en pago por todo su valor los créditos competentemente liquidados que tengan por razon de dichos suministros y préstamos, y en su defecto cualquier otro crédito nacional legítimo con que se hallen.

VIII. En la espresada mitad de baldíos y realengos debe comprenderse y computarse la parte que ya se haya enagenado jus-